

DAÑOS Y PERJUICIOS ACCIDENTE DE TRANSITO TRANSPORTE DE PASAJEROS

Promueve Demanda por accidente de tránsito Señor Juez:?????, D.N.I. ????, con domicilio real en la calle ?????, n°?, piso ?, de Capital Federal, por derecho propio y con el patrocinio de la Dra. ?????, inscripta al Tº, Fº, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Monotributista ???, CUIT ?????, constituyendo domicilio en la calle ?????, piso ?, departamento ???, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, zona de notificación ?, Teléfono ????, y dirección de correo electrónico ?????, a V.S., me presento y respetuosamente digo: I. OBJETO Que vengo a iniciar acciones por daños y perjuicios, solicitando una indemnización de pesos ????? (\$???) más sus intereses y costas, o lo que en más o en menos a entender de VS resulte de las probanzas de autos, tomando en cuenta la desvalorización monetaria hasta el momento de su efectivo pago, contra: a) Transporte ??? Sociedad Colectiva, en su carácter de titular del interno ?, de la línea de colectivos n° ?, con domicilio en la calle ?, n° ?, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) contra el chofer de la unidad, Sr. ?????, DNI????, domiciliado en la calle ?????, n° ?? de la localidad de ????, Provincia de Buenos Aires., y/o quien resultara, eventualmente, propietario, y/o tenedor y/o poseedor y/o usufructuario y/o civilmente responsable por los perjuicios ocasionados con el rodado detallado, a la fecha del accidente, es decir al ? de ? de 20? Solicito la citación en garantía de la Compañía?????de Seguros S.A., con domicilio en la Avda?????, n° ??., Capital Federal, en carácter de garante del rodado involucrado en el episodio traído a estudio..II. HECHOS Que con fecha ?, de ? de 20?, siendo aproximadamente las 9.00 horas, me encontraba viajando a bordo del interno ?, de la línea de colectivo n° ?, perteneciente a la demandada, cuando al llegar a Plaza ??, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toco timbre a fin de indicar al chofer que debía descender en la siguiente parada. Sin embargo, el chofer continuó su marcha, pasó por delante de la parada, y unos metros más allá decide detener el ómnibus. Es allí que comienzo a descender de la unidad, y antes de haber concluido mi descenso, el chofer arranca abruptamente provocando que pierda la estabilidad, cayendo pesadamente al asfalto y golpeando mi cuerpo contra el suelo. A pesar de los gritos de los pasajeros, éste decidió continuar de manera acelerada con su recorrido habitual. En ese marco, me incorporo y ante los punzantes dolores en mi pierna y cadera derecha, decido trasladarme hasta el Hospital ????, a medida que transcurría el tiempo, los dolores se agudizaban en todo el cuerpo, especialmente en pierna, cadera y brazo derecho sobre el que caí, comenzando a padecer procesos de hinchazón. Una vez en el Hospital me diagnosticaron esguince de tobillo derecho, hematoma en brazo derecho, luxación de cadera derecha y rotura de menisco interno de la rodilla derecha, además de politraumatismos por el resto del cuerpo. En el aspecto psicológico aún en la actualidad, sufro de estrés post traumático.III. RESPONSABILIDAD CIVIL Del relato de los hechos (más la prueba que será aportada en autos) surge claramente la absoluta responsabilidad del propietario del ómnibus derivada tanto del art. 184 del Código Comercio (responsabilidad contractual) -Art. 1280 del Código Civil y Comercial de la Nación, según texto ley 26.994- como del art. 1113 del Código Civil (responsabilidad extracontractual) -Art. 1721, 1722, 1731, 1753, 1757, 1758, 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, según texto ley 26.994-. Con relación a este tema, siguiendo a F. Trigo Represas y a R. Compagnucci de Caso en ?Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores?, T. 1, pág. 63/65, debemos recordar que en nuestro país carece de sentido todo debate sobre la admisibilidad de la opción y del cúmulo de acciones respecto a la responsabilidad contractual y extracontractual, ya que Vélez siguiendo a Aubry et Rau se decidió por la negativa, estableciéndolo así en la norma del art. 1107 del CC. No obstante, para un mejor examen del problema, habremos de distinguir las dos hipótesis principales: a) inexecución contractual que implica al mismo tiempo un cuasidelito civil y b) inexecución contractual que degenera en delito del derecho penal (este último es el caso de autos). En el primer caso no hay duda que debe plantearse la acción acorde a las normas que regulan la responsabilidad contractual. Sin embargo, queda por ver cómo se resuelve el inevitable conflicto entre las dos acciones de resarcimiento -que surge en el segundo caso-, tanto para evitar que el perjudicado obtenga dos veces lo que le era debido, como para impedir que una errónea elección de la vía correspondiente pueda privar al mismo de la indemnización a que tiene derecho. En la antigua Roma el actor estaba obligado a elegir entre una y otra acción, y sólo después de concluido el pleito podía reclamar con la acción desechada, lo que no había logrado con la promovida. Hoy en día se admite, en general que la tarea del demandante se concreta en lo esencial, a exponer las circunstancias de hecho a las que asigna una especial consecuencia jurídica (*causa petendi*); pero que será el juez el que habrá de decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica pretendida, siéndole indiferente la designación técnica que el actor haya dado a la situación de hecho, por cuanto, en virtud de la máxima *?iura novit curia?*, puede elegir libremente la norma o normas que conceptualizan el caso sometido a su decisión. O sea, en suma, que no es la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico. Más que un problema de opción se trata de un problema de ?delimitación? del campo propio de cada una de las dos responsabilidades, tarea que en última instancia le concierne al juez de la causa. Respecto de la obligación contractual, debemos

recordar que el transportista o porteador debe trasladar sano y salvo al pasajero y adquiere por ello una obligación de resultado. Respecto de la obligación extracontractual como bien ha dicho la jurisprudencia: "No puede dudarse que quien maneja sin el pleno dominio sobre la cosa productora de riesgos de que se sirve, tiene a su cargo el asumir la responsabilidad de los daños originados por su obrar (CNCCom., sala B, 24/09/1993, E.A.L. c/ O.E.J. y otro)". De lo dispuesto en los arts. 1757 y 1769 del CCCN, emerge clara y contundentemente la responsabilidad civil del demandado, el cual sólo podría eximir su responsabilidad si lograra probar la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por el cual no debe responder. A través del contrato de transporte, el portador asume la obligación de llevar al pasajero sano y salvo hasta el lugar de destino, obligándose a brindar durante el trayecto y en ascenso y descenso del vehículo las seguridades necesarias para que no sufra en su integridad personal, debiendo acreditar, en caso de accidente, las causas de liberación de su responsabilidad contractual (CNCiv., sala A, 05/10/1990, López Rotela de Álvarez Zulma A c/ Empresa Almafuerte Transportes SA y otro). III.a- Por otra parte, tiene dicho la Corte Suprema en el caso "Ledesma" (Fallos 331:819) que la interpretación de la extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en el contrato de transporte de pasajeros integrada con lo dispuesto por el art. 184 del Código de Comercio, debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en l

a Carta Magna para los consumidores y usuarios. Es decir, ha existido una decisión valorativa que impone interpretar estos casos a la luz del concepto de usuario incorporado en el art. 42 de la Constitución Nacional, como así también los criterios establecidos por las leyes 2240 y 2999. III.b- En consecuencia, entre las herramientas a las que debo recurrir para avanzar en la dilucidación de este interrogante, no soslayo la incidencia que de la aplicación de la ley de defensa del consumidor 2240, texto según ley 26.36 La mencionada ley, define como consumidor o usuario a *"toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"* (art. 1º) e incluye así en su régimen de protección a los usuarios del transporte público y abarca por tanto -aunque no en forma excluyente- a los sujetos transportados en virtud de la existencia del contrato regulado en el art. 1280 del Código Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando el art. 63 excluye expresamente al contrato de transporte aéreo, al que se aplicarán las disposiciones del Código Aeronáutico y los tratados internacionales y, recién en subsidio, las previsiones de la ley aludida. Concordantemente, nuestro más alto Tribunal decidió con su actual conformación que la incorporación del vocablo referente a la protección de la salud y seguridad de los consumidores o usuarios en el art. 42 de la Constitución Nacional es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de todos sus habitantes, por lo que la interpretación de la extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en el contrato de transporte de pasajeros, integrada con lo estatuido por el citado art. 1280 del CCCN, debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Carta Magna para los consumidores o usuarios, dado que éstos resultan ser sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial (ver considerandos 6º y 7º del fallo recaído en autos "Ledesma María Leonor c/ Metrovías S.A.", 22/04/2008, Fallos: 331:819, y considerandos 7º, 8º y 10º del precedente "Uriarte Martínez, Héctor c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca", 08/03/2010, Fallos: 333:203). Por ello, no caben dudas en la actualidad que las acciones de daños y perjuicios originadas en el contrato de transporte terrestre de personas, resulta de aplicación la ley 2240 integrada con la obligación de seguridad legalmente asumida por el transportador en virtud de lo dispuesto en el art. 1280 del CCCN. IV. Boleto Debe señalar que en el marco del accidente, no he podido localizar el boleto obtenido al ascender al colectivo. Ante tal situación, cabe memorar que a los efectos de tener por acreditado el contrato de transporte, no resulta indispensable el aporte a la causa del respectivo boleto y/o pasaje del transporte. Es suficiente que la condición de pasajero se desprenda de las probanzas producidas a tales fines. Ello es así, pues el contrato de transporte es un contrato consensual que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, es decir, con el ofrecimiento de realizar el transporte por la línea de colectivos y la aceptación por parte del pasajero, que se traduce en su ascenso al medio propuesto. De ahí que el pago del boleto no hace a la esencia del acuerdo de voluntades, sino al cumplimiento por parte del pasajero de las obligaciones a su cargo. V. INDEMNIZACIÓN a) - DAÑOS PATRIMONIALES Incapacidad Sobreviniente La Incapacidad Sobreviniente se refiere a las consecuencias derivadas de las lesiones provocadas por culpa o negligencia del conductor en función de las pautas razonablemente comprendidas, pudiendo encuadrar dentro de ella la privación de la cantidad que presumiblemente ingresaba en el patrimonio del afectado, su vida de relación con la familia y con terceros, ya que es de advertir que todos formamos parte de una sociedad, de la cual surgen tantos como diversos factores que tienen relación con la actividad del individuo. Lo que debe apreciarse en la incapacidad sobreviniente es la disminución de beneficios mediante la comparación de las ganancias anteriores y posteriores, o bien la disminución de la posibilidad ulterior de mejorar, sin que sea decisivo el porcentaje que se atribuya a la incapacidad. En el caso que nos ocupa la disminución de la capacidad laborativa permanente, ya descripta en la exposición de los hechos, y debe tenerse en cuenta las condiciones personales y sociales; ante todo lo expuesto, solicito estimativamente como indemnización por este rubro la suma de ?????? pesos (\$???-). b) - DAÑO

PSÍQUICO - TRATAMIENTO TERAPÉUTICO El daño psicológico no es la afección emotivo- espiritual, el padecer de sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. El daño psicológico es la lesión del funcionamiento cerebral. Las alteraciones o secuelas en la esfera psicológica, totales o parciales son indemnizables cuando derivan en una incapacidad. Debe haber para ser resarcido, una disminución o anulación, según sea total o parcial, en el rendimiento psíquico, en la idoneidad psicológica. Asimismo incluyo en este rubro los gastos que estimativamente deberé realizar, para llevar adelante un adecuado tratamiento terapéutico. Específicamente en el caso que nos ocupa, estimo el resarcimiento por el daño psicológico y el tratamiento terapéutico a realizarse en la suma de ????? mil (\$??-)-c) - GASTOS DE TRASLADO Y FARMACIA Como consecuencia de las lesiones padecidas por el siniestro, debí efectuar gastos de traslado en remises y taxis para realizar el tratamiento, además de debí adquirir los medicamentos que le eran recetados. Por lo cual estimativamente por este rubro solicito la suma de pesos ????? (\$???) .d) - DAÑOS EXTRA-PATRIMONIALES Daño Moral El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general, toda clase de padecimientos comprendida también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil -Art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, según texto ley 26.994- que con independencia de lo establecido por el art. 1068 -Art. 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación, según texto ley 26.994- del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia. Por su naturaleza eminentemente espiritual, difícil resulta enmarcar el daño moral en consecuencias económicas. *¿El dolor no tiene precio?*, se ha dicho con justeza reiteradamente. Así es sin duda; el derecho tiene su gran sustentación en la moral. Entre la autonomía de la moral y la heteronimia del derecho no existen límites incommovibles. Al contrario, hay un trasvasamiento recíproco y permanente. Por ello, en los casos de lesiones espirituales, el dinero cumple por otra parte, lo que tiene a su cargo el ordenamiento jurídico. Por cierto no borra la lesión espiritual, es sabido que la determinación del monto de la indemnización por este rubro incluye, aunque se ponderen pautas objetivas, tales como las condiciones personales de la víctima y las características de las lesiones, tratamientos, tiempo de convalecencia y secuelas incapacitantes, etc., un fuerte componente de subjetivismo, desde que no existe demostración cabal del sufrimiento, de su intensidad, y se resarce en dinero por no conocer el derecho otro modo de hacerlo. En este caso, me vi impedido de poder realizar, plenamente, mis ocupaciones laborales, con la cual me gano la vida, lo que le provoca el sentirse una carga para mi familia, creándole esto un enorme sufrimiento espiritual (amén del dolor físico de la lesión), razón por la cual solicito estimativamente en esta partida y como resarcimiento la cantidad de ????? mil pesos (\$??-). VI. LIQUIDACIÓN Por todo lo expuesto se reclama *¿prima facie?* como indemnización por el siniestro ya mencionado, las siguientes sumas: Incapacidad Sobreviniente \$?- Daño Psíquico \$?- Daño Moral \$?- Gastos Traslado y Farmacia \$?- TOTAL \$?- Por lo tanto la suma reclamada es de pesos ?? mil más sus intereses, costos y costas, o lo que en más o en menos al entender de VS, resulten de las probanzas de autos. VII. DERECHO Que fundo mi derecho en el artículo 1280, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1721, 1722, 1731, 1753, 1757, 1758, 1769, 1902 y 1903 del Código Civil y Comercial de la Nación, según texto Anexo I de la ley 26.994, doctrina y jurisprudencia concordantes. VIII. PRUEBA A fin de justificar lo expuesto, ofrecemos la siguiente prueba: DOCUMENTAL Copia de la hoja del Registro de Accidentados del Hospital ??? Original de los dos certificados de atención médica del Hospital ??? CONFESIONAL: Se cite al demandado a absolver posiciones a tenor del pliego que se acompañara. INFORMATIVA: se requiere el libramiento de los siguientes oficios: a) Al Hospital ???, a fin de que remita la Historia Clínica, e informe si he sido atendido en dicho nosocomio el día ? de ? de 20? y en el transcurso de ese mes y el motivo de la asistencia. b) Al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Nro ?., a fin de que remita *¿ad effectum videndi et probandi?* la causa penal en la cual resultara damnificado. TESTIMONIAL: Se cite a declarar a los testigos que hayan prestado declaración en la causa penal labrada con motivo del accidente de autos y siempre y cuando V.S. estime pertinente deponer en sede civil. Los testigos propuestos declararán conforme el art. 333 in fine CPCCN a razón de la veracidad de los hechos y mecánica del accidente de autos, toda vez que resultan presenciales del accidente, a tenor del interrogatorio que se acompañará en su oportunidad: PERICIAL MÉDICA TRAUMATOLÓGICA Y PSICOLÓGICA Se designe perito médico traumatólogo único de oficio a fin de que informe: a) las lesiones sufridas por la actora y grado de incapacidad; b) si por las lesiones sufridas padezco de incapacidad laborativa, deportiva, etc.; c) si dicha incapacidad es parcial y permanente; d) si los padecimientos descriptos en esta demanda como secuela del evento son consecuencia posible del accidente; e) describa las cicatrices que presento como consecuencia del accidente; PERICIAL PSICOLÓGICA: a) Indique el tratamiento que le fue dado al actor; b) Determine el trastorno funcional que ha sufrido mi asistido; c) Tiempo estimado de inactividad y recuperación, indicando el tratamiento prescripto, indicando el período de rehabilitación; d) Todo otro dato de interés que el perito considere necesario para la dilucidación de la presente causa. e) Determine si las dolencias padecidas han creado algún tipo de trauma en la psiquis de la actora. De ser afirmativo, describa su estado actual. f) En que medida el cuadro presentado afecta su vida en el orden laboral, afectivo, emocional. g) Deberá estimar la

incapacidad psíquica que estas dolencias han provocado en la actora teniendo en cuenta edad, condición física y demás condiciones personales sujetas al Baremo de Reconocimiento Médico de la Provincia de Buenos Aires.h) Asimismo tomando en cuenta su condición planteé el experto, si existen posibilidades de recuperación (pronóstico).i) Para que diga el experto si para contener estas dolencias es necesario un tratamiento. En su caso, tipo, costo en aranceles privados y duración del mismo, estimando un mínimo y un máximo, y frecuencia.j) Cualquier otro punto de interés que considere importante para esta causa.PERICIAL CONTABLE:Se designe perito contador único de oficio en subsidio y para el caso que la aseguradora desconozca el contrato de seguro que vinculaba a la parte demandada. Ello, sin perjuicio de señalar que habré de mantener en todo momento la inoponibilidad de la franquicia en caso de denunciada. En su defecto, para que el perito contador se constituya en la sede de la demandada y de la aseguradora e informe: a) si los libros de la misma son llevados conforme a derecho;b) si figura registrada póliza amparando al vehículo demandado;c) si se encontraba vigente la misma al momento del siniestro;d) todo otro dato de interés a los fines de la litis, remita copia de la denuncia efectuada por el asegurado, con motivo del accidente.IX. AUTORIZACIONESSe autorice a las Dras. ?????y ????? a revisar las actuaciones, extraer fotocopias de las mismas, diligenciar cédulas y oficios, retirar copias de los traslados, y toda otra actividad que haga a una mejor prosecución de estos actuados.X. PETITORIOPor todo lo expuesto solicito:1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio.2) Se tenga por ofrecida la prueba.3) Se corra traslado de la presente por el término y bajo el apercibimiento de ley.4) Oportunamente haga lugar a la demanda impetrada en todas sus partes condenándose a la accionada y/o a quien resulte civilmente responsable al pago de la suma reclamada en concepto de indemnización, o lo que en definitiva resulte de las probanzas de autos y del prudente arbitrio judicial, con los respectivos intereses desde la fecha del evento hasta el efectivo pago, con expresa imposición de costas. Proveer de conformidad,SERÁ JUSTICIA.-